

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032019-00896-00
Incidentante : Luis Gabriel Bello Coronado
Incidentado : Transportes Villetax S.A.

Facatativá, Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

Mediante apoderado judicial, recurrió al trámite de la acción constitucional, Luis Gabriel Bello Coronado, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.431.775, con residencia en este municipio, quien previo a las aclaraciones que consideró ajustadas a derecho, afirmó bajo la gravedad de juramento no haber instaurado una acción de igual o similar estirpe por los mismos hechos.

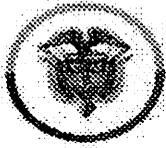
Parte accionada

La acción constitucional se instauró en contra de Transportes Villetax S.A., con NIT 860030439-8 y domicilio en Facatativá, representada legalmente por Héctor Darío Linares Ardila identificado con cédula de ciudadanía 80.278.548.

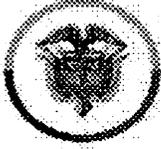
Solicitud de Tutela

In extenso, para lo que interesa resolver mediante la acción constitucional incoada, el apoderado judicial del demandante refirió que, "1. LUIS GABRIEL BELLO CORONADO, ingresó a laborar, como trabajador, teniendo como oficio la conducción; siendo su empleador, la empresa TRANSPORTES VILLETAX S. A., documento suscrito el 01/11/ 2017, contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año. (06 meses). No. 22345134. 2. Realizado,

9



el examen de Ingreso, consta, su perfecto estado de salud, para el desarrollo de la actividad contratada. 3. El día 24 de abril de 2018, tuvo ACCIDENTE LABORAL en las instalaciones de la empresa. 4. A raíz de este accidente, y como consecuencia, fue acosado laboralmente y despedido el 11/07/2018, donde se instauró acción de tutela, contra dicha empresa, el 06/11/2018. 5. La acción de tutela fue dirimida en 1a Instancia, por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, radicado 2526920410032018-00752-00, y fallada en calenda 20/11/2018... 9. Se accionó la jurisdicción mediante proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto, al Juzgado 002 Civil del Circuito de Facatativá, radicado 25269203100220190077. Ingresado el 09/04/2019, siendo admitida demanda, mediante auto del 21/05/2019. Y, mediante auto del 01/08/2019, notificado por Estado No. 046 del 02/08/2019, se fijó fecha dentro de estos diligenciamientos, para audiencia, a realizarse el 27/02/2020 a la hora de las 10.00 am. 10. Pasando al estadio que nos ocupa, y puntualizando se tiene que, LUIS GABRIEL BELLO CORONADO, fue despedido, nuevamente, en fecha: 16/09/2019. Refiere el empleador: terminación de CONTRATO DE TRABAJO con justa causa. 11. Se dice, haber adelantado, proceso disciplinario al trabajador, desde el 04/09/2019, documental del 16/09/2019, dirigido a LUIS GABRIEL BELLO CORONADO-trabajador. ASUNTO: COMUNICACIÓN DE TERMINACION DE CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA. 12. ANTECEDENTES. (...) en el cual se INDICA QUE EN LOS HECHOS QUE ERAN OBJETO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA TAMBIÉN PARTICIPO EL TRABAJADOR LUIS GABRIEL BELLO CORONADO. El documento presentado señalaba que: El día 22 de julio se presentó una pareja, (extraño resulta, que no aparecen sus nombres, números de identificación, direcciones físicas y/o electrónicas, abonados celulares, para poder contactarlos, y más extraño, e inverosímil resulta, que, si ellos, fueron los agresores y quienes rompieron los vidrios de la buseta, ¿ sería que iban a pagar los daños causados, según su decanta?), reportando un informe del día 20/07/2019, sobre las 05.30 pm, (...) donde salta de bulto, que no se me permitió, hacer uso del derecho fundamental, de defensa y debido proceso... 13. LUIS GABRIEL BELLO CORONADO, tiene su hogar constituido, por esposa, bastante enferma, hijos, paga servicios; y por causa, de este despido injusto, se ve afectado totalmente y desprotegido de amparos fundamentales que se relacionan. Pero lo que acontece, se presume, que es como retaliación por las acciones judiciales instauradas contra la empresa, consecuencia del accidente laboral referido, y su mal estado de salud con el que fue nuevamente despedido, además. 14. Es de anotar, que el Examen de Medicina Laboral, practicado, a LUIS GABRIEL BELLO CORONADO, arrojó como resultado de discapacidad, un porcentaje del cero (0%) por ciento. Pero, no es menos cierto, que al EXAMEN DE INGRESO, tuvo la connotación de APTO, sin limitación obrante y/o dolencia alguna, y que lo que adquirió, y/o limitaciones físicas que padece las obtuvo, al servicio de la Empresa...".



En consecuencia, instó a que se ordene el amparo de "... los derechos fundamentales; DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y/O ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA, vulnerados con el actuar de la empresa". El REINTEGRO INMEDIATO, SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD al trabajador LUIS GABRIEL BELLO CORONADO, al cargo que venía desempeñando como CONDUCTOR, con las funciones asignadas, teniendo en cuenta, además, sus restricciones médicas, o a otro cargo de igual o superior categoría, por cuanto con el actuar de la empresa, se le están violando derechos fundamentales, ya reseñados, consagrados en los artículos 11, 13, 48 y 25, y otros, de la Constitución Política... la afiliación del accionante, a los sistemas de seguridad social: salud, ARL, salud ocupacional, pensión, cesantías y demás pertinentes."

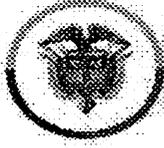
Actuación procesal

Éste Juzgado tras verificar en trámite incidental que el actor no acató lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia del 20 de noviembre de 2018, la que dicho sea de paso era una aclaración a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, decidió dar trámite a la solicitud de tutela radicada por el actor el 15 de noviembre de 2019, precisando a los extremos procesales que las pruebas arrojadas al expediente -en sede de desacato- serían trasladadas a ésta actuación, advirtiéndoles que contaban con un término de cuatro (4) horas para que procedieran conforme a sus intereses.

Contestación de la accionada

El representante legal de la accionada tras referirse a los hechos de la demanda y a lo que en su criterio corresponde a una falta disciplinaria por afirmaciones temerarias provenientes del apoderado judicial del actor, argumentó que su defensa se soporta en que en la actualidad "el señor LUIS GABRIEL BELLO se encuentra en perfecto estado de salud y que, en consecuencia, no es sujeto protegido con estabilidad laboral reforzada y no era necesario solicitar permiso alguno por parte del Ministerio del Trabajo para proceder a despedirlo con justa causa comprobada...", asimismo, en que "el despido efectuado se basa en grave falta disciplinaria cometida por el trabajador al agredir física y verbalmente a peatones. En el respectivo procedimiento disciplinario laboral se respetó además el derecho fundamental al debido proceso del entonces investigado".

P



De esta forma, concluyó solicitando "no acceder a la protección constitucional que pretende el accionante", por cuanto "no ha sido violado ninguno de los derechos fundamentales de los cuales se pretende protección mediante la acción de tutela".

Respuesta de las requeridas

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá informó acerca de la existencia de un proceso ordinario laboral que involucra a las partes de ésta tutela -2019-0077-, señalando además que se encontraba con fijación de fecha para la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, facilitando además copia de la radicación de la demanda y del auto admisorio de la misma, documentos que permitieron evidenciar que el actor no acató lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Competencia

Es competente éste Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda surte efectos dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue debidamente radicada.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.



Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico, de cara a los planteamientos del demandante, ha de resolverse si la acción constitucional de tutela, reviste la idoneidad para resolver la discusión existente entre las partes.

Así, sólo en el caso que la acción resulte procedente e idónea, se evaluará si el comportamiento de la demandada, constituyó una afrenta a las garantías que se consideran vulneradas y de esta manera llegar a la solución que de éste Despacho se reclama.

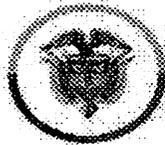
De esta forma, se procederá a verificar si la solicitud cumple los requisitos formales de procedibilidad, esto es, *i. Legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii. Inmediatez; y, iii. Subsidiariedad.*

En el presente caso se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, si se tiene en cuenta que es el titular de los derechos reclamados quien mediante tutela pretende el amparo de los mismos. Al respecto la jurisprudencia nacional ha dicho: *"...La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley..."*.

Ahora, en lo que se refiere a la legitimación por pasiva, ésta también se encuentra acreditada, si se observa que la acción fue instaurada en contra de una entidad que está llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales presuntamente quebrantados; así pues, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, precisan que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: *(i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.*

En cuanto al requisito de la inmediatez, se debe decir que aunque el Decreto 2591 de 1991, no regula un plazo para la interposición de ésta solicitud, el máximo órgano de cierre constitucional, mediante sentencias T-198 de 2014 y 259 de 2019, precisó que: *"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de*

9



autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable"; "...Establece que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos..."; así, resulta innegable que según la narración fáctica del demandante, no ha transcurrido un tiempo significativo desde el momento en que ocurrió el presunto despido sin observancia del debido proceso y sin tener en cuenta su estado de salud.

Finalmente, conforme al artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiariedad implica que la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o se verifique que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver la controversia resulta inidóneo e ineficaz conforme a las circunstancias del caso.

El máximo órgano de cierre constitucional ha precisado que dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Así pues, en el caso particular no se evidencia afectación inminente a los derechos fundamentales invocados como quebrantados por el accionante, porque conforme al contenido del primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no acreditó en forma alguna tal situación; todo lo contrario, lo que dejó en evidencia, es que: *i.* Ya fue superada la afectación física consecuencia del accidente laboral por el que en otrora ocasión obtuvo el amparo constitucional deprecado, *ii.* Sin precisar justificación alguna, dejó de lado lo dispuesto en el numeral 4 de la sentencia de tutela del 20 de noviembre de 2018, y *iii.* Pese al conocimiento



de la citación a descargos efectuada por quien fuera su empleador, deliberadamente - *según su decir, en declaración juramentada, con apoyo de su abogado*- dejó de asistir a la misma tras considerar que no era necesaria.

A lo anterior, se aúna que aunque cierto deviene que el accionante puede continuar con una patología de origen común, ésta razón no es suficiente para considerar que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, pues a más que en la actualidad no se evidencia quebranto a la estabilidad laboral reforzada de la que fue objeto de amparo el 20 de noviembre de 2018 -*dictamen de PCL con 0%, no observó la carga impuesta en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia, etc-*, se encuentra que tal condición de salud podrá ser solventada a través del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud.

En este contexto, resultaría desacertado aplicar una vez más el criterio de la flexibilización del requisito de subsidiariedad, pues a más que el accionante ya fue objeto de un amparo constitucional transitorio; en esta oportunidad, tanto el representante legal de la empresa accionada como el accionante, son contestes al afirmar que hubo una citación a descargos por los hechos acontecidos el 20 de julio de 2019, y tras ello una serie de actos más que dieron lugar a ejercer el debido proceso en sede de empresa, razón por la cual ante la desidia del actor en ejercer su defensa es inadmisibles la tutela.

De ésta forma, es claro que tal como lo indica el documento de terminación de contrato por justa causa incorporado por ambas partes, el problema que en la actualidad se trae a la judicatura puede ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social como lo dispone el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Así, es claro que el accionante al no hallarse en una situación de desamparo o de un inminente perjuicio irremediable -*a pesar que indica ser cabeza de familia, en declaración rendida afirmó que sus hijos superan ampliamente la mayoría de edad, y no desestimó las pruebas adosadas por la accionada en cuanto a las propiedades que ostenta su compañera Nubia Sarmiento-*, debe acudir a los medios judiciales ordinarios para reclamar lo que considere ajustado a derecho, tal como ahora lo está haciendo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá.

Con lo anterior, no habiéndose encontrado satisfechos cada uno de los presupuestos para la procedencia de la acción, se declarará que la solicitud elevada por el actor resulta improcedente.



Finalmente, en lo que respecta a las aserciones de la pasiva respecto al comportamiento del abogado que representa los intereses de la activa, se exhorta a la misma para que si lo considera ajustado, proceda con la queja respectiva ante el órgano competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de Luis Gabriel Bello Coronado.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ